REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 41 89 001 2022–00142 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO:	SARA VALENCIA SÁNCHEZ
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	COMPETENCIA TERRITORIAL
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR ASUNTO AL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 391

1. ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el conflicto negativo de competencia solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES frente al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

2. ANTECEDENTES

Interpuso FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. demanda EJECUTIVA SINGULAR frente a la señora SARA VALENCIA SÁNCHEZ, para lo cual, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, sometió la misma a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, correspondiéndole para su conocimiento, al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad.

El 23 de febrero de 2022 el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN rechazó la demanda, aduciendo para ello el factor territorial, en razón de lo establecido en el artículo 28-1 del Código General del Proceso, pues la dirección de domicilio de la demandada corresponde a la CALLE 68 N 44-64 de Medellín, barrio Manrique central N°1. Razón por la cual estimó que la competencia correspondía a los JUZGADOS 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (Medellín), por lo que ordenó su remisión a los mismos.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mediante auto del 22 de marzo de 2022 provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS

CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Reparto, para que se dirimiera el suscitado contra el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Consideró dicho Despacho que la demandante eligió como factor territorial, en el acápite de competencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, además de dirigir la demanda, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Adujo que, de la literalidad del título valor, se desprende que la obligación se pagaría en CREDITOS HOGAR Y MODA hoy FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en la ciudad de Medellín; y consultado el certificado de existencia de la entidad, se desprende que su sede es en la ciudad de Medellín, en la CARRERA 50 52 22 Piso 9.

Que, consultado el portal geográfico del Municipio de Medellín, se advierte que la dirección pertenece a la comuna 10 La Candelaria, siendo competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la *"competencia"*, circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, Exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *"sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez".*

Para ello hay que tener en cuenta que los diferentes acuerdos que han sido promulgados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sobre la creación y funcionamiento de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, son reglas de reparto de acuerdo a las necesidades de los diferentes sectores de la ciudad, en donde se justifiquen en razón de la demanda de justicia, porque la competencia sólo está determinada por el legislador.

Como el legislador mediante el establecimiento de los factores determinantes de la competencia, hizo distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, y uno de esos factores es el territorial, para el cual la ley acude a los denominados fueros o foros, se tiene entonces que para el presente caso habrá de tenerse en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, tal y como la solicitó el demandante en el acápite de notificaciones, prefiriendo este, sobre la regla general de competencia.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación articulo 28 # 3 ***"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"***. por la cuantía del proceso, la cual es de mínima cuantía, regulado en los artículos 25, 26, 28 y 422 del Código General del Proceso.

3.2. DEL CASO CONCRETO. Se tiene, en consecuencia, que el domicilio del demandante, el cual se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Medellín, en la CARRERA 50 # 52-22 PISO 9, ubicado en la comuna 10 "La Candelaria", comuna que, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"*, será atendida por los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 3° del acuerdo referido; lo anterior, aunado al hecho, que los jueces civiles municipales siempre serán competentes en la ciudad de Medellín, sin importar la zona o el barrio, siempre y cuando la misma no esté radicada a otro juez, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se considera que el JUZGADO DISICIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, es el competente para el conocimiento de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que debe ser asumido por éste, a quien correspondió conforme al reparto inicial.

4. DECISIÓN

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

2°.) En consecuencia, se ordena REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, EL BOSQUE, de esta ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

v.v.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e541a141d2a5aa7df2b3b758d83a896b40e94a4b649730a07dfede6d3ac3a69c**
Documento generado en 02/05/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica